



Asamblea General

Distr. limitada
23 de septiembre de 1999
Español
Original: inglés

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Tema 109 del programa

Adelanto de la mujer

Proyecto de resolución recomendado por el Consejo Económico y Social

Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

La Asamblea General,

Reafirmando la Declaración y Programa de Acción de Viena¹ y la Declaración² y Plataforma de Acción de Beijing³,

Recordando que la Plataforma de Acción de Beijing, en cumplimiento de la Declaración y Programa de Acción de Viena, apoyó el proceso iniciado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con miras a redactar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴ que pudiera entrar en vigor lo antes posible sobre un procedimiento relacionado con el derecho de petición,

Tomando nota de que la Plataforma de Acción de Beijing también hizo un llamamiento a todos los Estados que todavía no lo hubieran hecho para que se adhirieran a la Convención tan pronto como fuera posible, de manera que sea posible lograr la ratificación universal de la Convención para el año 2000,

1. *Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión* el Protocolo facultativo de la Convención, cuyo texto figura como anexo de la presente resolución;

2. *Hace un llamamiento* a todos los Estados que han firmado o ratificado o se han adherido a la Convención que firmen y ratifiquen o se adhieran al Protocolo a la mayor brevedad posible;

¹ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

² *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.96.IV.13), cap. I, resolución 1, anexo I.

³ *Ibíd.*, anexo II.

⁴ Resolución 34/180 de la Asamblea General, anexo.

3. *Subraya* que los Estados Partes en el Protocolo deben comprometerse a respetar los derechos y procedimientos previstos en el Protocolo y cooperar con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en todas las etapas de sus actuaciones en virtud del Protocolo;

4. *Subraya* que en el cumplimiento de su mandato, así como en el ejercicio de sus funciones en virtud del Protocolo, el Comité debe seguir guiándose por los principios de no selectividad, imparcialidad y objetividad;

5. *Pide* al Comité que celebre reuniones para ejercer sus funciones en virtud del Protocolo tras la entrada en vigor de éste, además de sus reuniones en cumplimiento del artículo 20 de la Convención. La duración de esas reuniones será determinada y, en caso necesario, revisada en una reunión de los Estados Partes en el Protocolo, a reserva de la aprobación de la Asamblea General;

6. *Pide* al Secretario General que proporcione el personal y los servicios necesarios para que el Comité desempeñe eficazmente las funciones en virtud del Protocolo tras la entrada en vigor de éste;

7. *Pide* al Secretario General que incluya información sobre la situación del Protocolo en los informes periódicos que presente a la Asamblea General sobre la situación de la Convención.

Anexo

Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Señalando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵ dice que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los pactos internacionales de derechos humanos⁶ y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴ ("la Convención"), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales, y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

⁵ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

⁶ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

Acuerdan lo siguiente:**Artículo 1**

Un Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas, o en nombre de éstos, sujetos a la jurisdicción del Estado Parte, que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención por ese Estado Parte. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, ello será con su consentimiento a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin su consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no deberán ser anónimas. El Comité no examinará comunicación alguna que se refiera a un Estado Parte en la Convención que no es parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación sin antes haber determinado que se han agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que esos recursos sean de tramitación indebidamente prolongada o difícilmente puedan brindar un remedio efectivo.
2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:
 - a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité y ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de investigación o solución internacional;
 - b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
 - c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
 - d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
 - e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. En cualquier momento después de recibir una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables para la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. La discrecionalidad que el párrafo 1 del presente artículo confiere al Comité no supone una decisión sobre la admisibilidad o el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere inadmisibles una comunicación con independencia del Estado Parte interesado, y siempre que el particular o los particulares interesados

consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité señalará a la atención de ese Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, el Estado Parte que reciba la información presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito en que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere dispuesto el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por los particulares o grupos de particulares o en su nombre y por el Estado Parte interesado, entendiéndose que esa información sea transmitida a las Partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.

4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y presentará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito en que se incluya información sobre toda medida que se haya adoptado en función de las opiniones del Comité.

5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a que presente más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna en la que se indique una violación grave o sistemática por el Estado Parte del Protocolo de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará al Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros a que realice una investigación y presente un informe con carácter urgente al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación, observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración de ese Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.
2. El Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que, después de concluir el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.
2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Un Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

En su informe anual presentado con arreglo al artículo 21 de la Convención, el Comité incluirá una síntesis de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente y a dar publicidad a la Convención y al presente Protocolo, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a éste después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y solicitará que le informen si están a favor de que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y votar sobre ellas. En el caso de que por lo menos un tercio de los Estados Partes estén a favor de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará para su aprobación a la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo de conformidad con sus respectivos procesos constitucionales.
3. Una vez que las enmiendas entren en vigor, serán de cumplimiento obligatorio para los Estados Partes que las hayan aceptado, mientras que otros Estados Partes seguirán obligados a cumplir las disposiciones del presente Protocolo y de enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante una notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de la continua aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a toda comunicación presentada con arreglo al artículo 2 o cualquier investigación iniciada con arreglo al artículo 8 anterior a la fecha efectiva de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;

- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia en virtud del artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.
